RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Asunto:	Apelación- Consulta
Proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	66001-31-05-001-2022-00131-01
Demandante:	María Delfina Yarpaz en representación de Dahianna Cardona Yarpaz.
Demandado:	Colpensiones
Vinculado:	EPS Salud Total
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema:	Calificación en primera oportunidad- Contradicción del dictamen en el trámite judicial y extrajudicial.
Acta de discusión:	161 del 19 de noviembre de 2026
Régimen aplicable:	Decreto-Ley 2158 de 1948.

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

La Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en calidad de Ponente, el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO y la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, procede a resolver el recurso de apelación propuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de la misma entidad en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 6 de marzo de 2026, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

Pretende la demandante que se ordene a Colpensiones iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de Dahanna Cardona Yarpaz; que se reconozca a María

Delfina Yarpaz como su representante para adelantar las gestiones relacionadas con el eventual reconocimiento de la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su abuelo, Guillermo Antonio Cardona; y, finalmente, que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

Para sustentar sus pretensiones, María Delfina Yarpaz expuso que su hija, Dahanna Cardona Yarpaz, de 28 años, presenta una discapacidad psíquica severa desde su nacimiento y requiere de su cuidado permanente. Añadió que el padre de aquella no contribuye a su sostenimiento y que era su abuelo, Guillermo Antonio Cardona, pensionado de Colpensiones, quien asumía los gastos del hogar hasta su fallecimiento, ocurrido el 21 de enero de 2021.

Indicó que el 21 de octubre de 2021 solicitó ante Colpensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral de su hija, con miras a reclamar la sustitución pensional causada por su abuelo. No obstante, la entidad inicialmente rechazó la documentación y, tras el recurso presentado por la interesada, mediante oficio del 14 de diciembre de 2021 dispuso el cierre del trámite, al considerar que Dahanna Cardona Yarpaz no era hija biológica del causante.

1.2. Contestación.

Al contestar la demanda, Colpensiones admitió que María Delfina Yarpaz es madre de Dahianna Cardona Yarpaz, que Guillermo Antonio Cardona era pensionado de esa entidad y falleció el 21 de enero de 2021, así como que el 21 de octubre de 2021 la demandante solicitó la valoración de pérdida de capacidad laboral de su hija con miras al reconocimiento de la sustitución pensional.

Señaló que inicialmente no fue posible continuar con el trámite por falta de documentos requeridos oportunamente y que, luego del recurso presentado por la interesada, mediante oficio del 14 de diciembre de 2021 dispuso cerrar la actuación, al considerar que Dahianna Cardona Yarpaz no era hija biológica del causante.

Como excepciones de mérito propuso las de *“prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe: Colpensiones”, “imposibilidad de condena en costas”* y *“declaratoria de otras excepciones”*.

Por auto del 12 de junio de 2024 se integró como litisconsorte necesario a Salud Total EPS S.A., entidad que manifestó no constarle los hechos de la demanda y propuso como excepciones de mérito las denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la demanda", "inexistencia de la obligación", "buena fe"* e *"innominada"*.

1.3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 6 de marzo de 2026, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas por la Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme quedó expuesto en la parte considerativa.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR como válida la calificación de la pérdida de capacidad laboral que fue realizada por la EPS SALUD total a la joven Dahianna Cardona Yarpaz el día 17 de abril del 2024, en la que se determina una pérdida de capacidad laboral de 70.02% y fecha de estructuración el día 07 agosto del 2008, conforme quedó expuesto en la parte considerativa.*
>
> *TERCERO:ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL que proceda a la notificación de la referida calificación de la pérdida de capacidad laboral de la joven Dahianna Cardona Yarpaz a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que le habilite el término para que pueda interponer los recursos pertinentes frente a la referida calificación o si está conforme, acogerla, para que alcance firmeza; esto teniendo en cuenta que la referida calificación puede serle oponible frente a eventuales trámites administrativos que se adelanten por la interesada frente a este fondo pensional.*
>
> *CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.*
>
> *QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme quedó sustentado también la parte considerativa.*

SEXTO: La presente sentencia por su pronunciamiento oral que ha notificado a las partes en estrados contra la cual procede el recurso de apelación."

Para arribar a dicha decisión, explicó que, conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, tanto las administradoras de pensiones como las entidades promotoras de salud están facultadas para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral. Consideró, además, que la negativa de Colpensiones sustentada exclusivamente en que Dahianna no era hija del pensionado resultaba anticipada, pues la inexistencia de un vínculo filial formal no descartaba, por sí sola, la eventual procedencia de una prestación pensional, particularmente frente a la jurisprudencia que reconoce protección a las relaciones familiares de crianza.

No obstante, advirtió que durante el trámite judicial Salud Total EPS S.A. practicó la respectiva valoración y determinó una pérdida de capacidad laboral del 70,02 %, estructurada el 7 de agosto de 2008. Por ello, estimó innecesario ordenar a Colpensiones realizar una nueva calificación, pues ya existía un dictamen emitido por una entidad legalmente competente. Sin embargo, como dicha valoración podía ser utilizada en posteriores trámites pensionales y no había sido puesta en conocimiento de Colpensiones para efectos de su contradicción, ordenó a la EPS notificarla a la administradora pensional, a fin de que pudiera manifestar su conformidad o interponer los recursos legales correspondientes y, de ese modo, permitir que el dictamen alcanzara firmeza.

Finalmente, frente a la pretensión encaminada a que Colpensiones reconociera a María Delfina Yarpaz como representante de su hija, señaló que dicha calidad ya había sido definida judicialmente por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira al designarla como curadora general. Precisó que cualquier revisión o adecuación de esa medida al régimen vigente de apoyos para personas con discapacidad corresponde a la jurisdicción de familia y no al juez laboral, razón por la cual no había lugar a impartir una orden adicional en ese sentido.

1.4. Recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.

Inconforme con la decisión, Colpensiones interpuso recurso de apelación. Sostuvo que el juzgado otorgó plena validez probatoria al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Salud Total EPS S.A., pese a que este no fue puesto en conocimiento de la entidad mediante el correspondiente traslado procesal, lo que le impidió ejercer

oportunamente su derecho de contradicción, solicitar aclaraciones o complementaciones, formular observaciones u objetarlo.

Añadió que dicha omisión afectaba la validez probatoria del dictamen y, además, reiteró que la demandante no acreditaba los requisitos legales para acceder a la prestación pretendida, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, solicitó al Tribunal revocar la decisión de primera instancia y declarar probadas las excepciones propuestas.

Al haber resultado la decisión adversa a los intereses de Colpensiones, se surtirá también el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.5. Alegatos de segunda instancia.

Analizados los alegatos escritos presentados por la parte activa de la litis, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS Y TESIS DE LA SALA

2.1. Problemas jurídicos.

2.1.1. ¿A qué entidad del Sistema de Seguridad Social Integral le corresponde realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de quien invoca la calidad de hija de crianza inválida, con miras a acceder a una pensión de sobrevivientes?

2.1.2. ¿La calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por Salud Total EPS resulta oponible a Colpensiones en los eventuales trámites administrativos que la interesada adelante ante dicha administradora pensional?

2.2. Tesis de la Sala.

La Sala revocará la sentencia, porque el dictamen emitido por Salud Total EPS S.A. no es oponible a Colpensiones para efectos extrajudiciales; sin embargo, al ser esta la entidad llamada a efectuar la calificación en primera oportunidad con miras a una eventual pensión de sobrevivientes, para proteger los derechos mínimos e irrenunciables de la parte activa se le ordenará realizarla y garantizar las etapas de contradicción previstas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, establece el procedimiento previsto en el Sistema de Seguridad Social Integral para determinar el origen de las contingencias y la pérdida de capacidad laboral.

Este procedimiento se caracteriza por llevarse a cabo de acuerdo con los criterios técnicos y científicos establecidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez (MUCI) vigente en el momento de la evaluación. Incluye dos fases principales: (i) la calificación en primera oportunidad y (ii) las calificaciones de instancia. Así lo precisó la Sala de Casación Laboral en las providencias CSJ SL1958-2021 y CSJ SL1063-2022, reiteradas en la sentencia CSJ SL3008-2022, en los siguientes términos:

> *"(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) - Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y;*
>
> *(ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación*

> *de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen".*

Ahora bien, como en el presente asunto se discute a cuál de las entidades facultadas legalmente le corresponde efectuar la calificación en primera oportunidad, resulta necesario delimitar el ámbito de competencia de cada una de ellas.

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone de manera general:

> *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias."*

De este modo, desde una interpretación literal, todas las entidades mencionadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 se encuentran facultadas sin limitación alguna para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, ya que el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 exige la obligatoria notificación o comunicación de la pericia a las personas interesadas, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción en respeto del derecho al debido proceso.

Sin embargo, una **interpretación sistemática** de las normas que regulan la materia conduce a precisar que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social Integral están llamadas a efectuar la calificación en primera oportunidad **cuando la contingencia o prestación que se pretende obtener se encuentra comprendida dentro del ámbito de sus competencias**. De ahí que bajo ese mismo criterio se le imponga el pago de honorarios a la ARL o AFP en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea de origen laboral o común, respectivamente (artículo 17 Ley 1562 de 2012).

En esa dirección, la Corte Constitucional, en la sentencia T-265 de 2023, resolvió una controversia acerca de la entidad competente para efectuar la calificación de pérdida de

capacidad laboral de quien alegaba la condición de hijo con discapacidad, con miras a obtener una pensión de sobrevivientes derivada de un riesgo laboral. En esa oportunidad concluyó que la calificación correspondía a la ARL, precisamente por el origen de la prestación reclamada.

Lo anterior evidencia que, pese a la formulación general y abstracta del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la determinación de la entidad obligada a efectuar la calificación en primera oportunidad no puede desligarse de la contingencia y de la prestación que eventualmente deba reconocer aquella dentro del ámbito de sus competencias.

En ese orden de ideas, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes *"los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento".*

A su turno, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina quiénes ostentan la calidad de beneficiarios de dicha prestación y, en lo que interesa al presente asunto, establece:

> *"b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez".*

De la disposición reseñada se desprende que los hijos menores de edad no deben acreditar una condición adicional a su calidad de tales para integrar el grupo de beneficiarios. En cambio, cuando se invoca la condición de **hijo inválido**, además del vínculo correspondiente y de la dependencia económica respecto del causante, resulta necesario acreditar el estado de invalidez, esto es, una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %, en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral ha extendido jurisprudencialmente esa protección a los **hijos de crianza**, entre otras, en las sentencias CSJ SL1939-2020, CSJ SL3312-2020 y CSJ SL1351-2024, criterio memorado en la sentencia CSJ SL1274-2025, bajo la siguiente argumentación:

"iv. La protección de la familia natural y protección del hijo de crianza.

Debe memorarse que la Constitución Nacional no solamente reconoce como familia al grupo de personas que amparadas por un acto religioso o civil han decidido unirse para proveerse amor, ayuda, respeto y colaboración, sino que también ha otorgado tal connotación cuando dicha unión es el resultado de la «voluntad libre y responsable de conformarla». Así, se impone brindar la protección como núcleo básico de la sociedad a la familia que surja bien de vínculos jurídicos o naturales y, una vez constituida ella, se genera para el Estado el deber de protegerlas en igualdad de condiciones.

Por ello la jurisprudencia de las más altas corporaciones judiciales ha protegido al hijo de crianza en el entendido que forma parte de la familia natural; esta Sala en reciente providencia CSJ SL1939-2020, que hoy se reitera, adoctrinó que aun cuando no mediaran lazos de consanguinidad o adopción, bajo el entendimiento de aquel que es acogido en el grupo familiar y cumple dentro del mismo un rol verdaderamente filial, es acreedor de protección como miembro de ese núcleo de familia.

[…]

Con la precisión de criterio de la sentencia en cita, y teniendo como báculo los artículos 42 y 91 de la Constitución, jurisprudencialmente se reconoce la calidad de familia que tienen las uniones naturales, si la relación de crianza comporta una verdadera vocación familiar y, con ello, no puede impedirse la protección de la misma dentro del sistema pensional; de ahí la necesidad de identificar esas características que evidencien una relación de afectividad y apoyo que solo en una familia puede darse, pues como bien se dice en el argot popular «padre no es el que engendra»; ello para no afectar derechos mínimos e irrenunciables con el desplazamiento de otros posibles beneficiarios."

En ese orden de ideas, cuando se solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral de una persona que invoca la calidad de hijo de crianza inválido con miras al eventual reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la competencia para efectuar dicha valoración en primera oportunidad recae en la entidad de la seguridad social llamada a asumir eventualmente el reconocimiento y pago de la prestación, pues es ante esta

entidad que deberá acreditarse el estado de invalidez como uno de los presupuestos necesarios para definir la calidad de beneficiario.

3.2. Contradicción del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral judicial y extrajudicial.

Como viene de verse, el legislador estableció un trámite administrativo o extrajudicial para acceder a las prestaciones del Sistema de Seguridad Social derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y muerte y, en aquellos eventos en los que el reconocimiento de la prestación exige acreditar el estado de invalidez, previó un procedimiento específico para que los organismos competentes señalados en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (calificadores en primera oportunidad y juntas de calificación) determinen la pérdida de capacidad laboral, su origen y la fecha de estructuración.

Sobre el alcance de esta disposición, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL1056-2026, precisó:

> *"la norma reglamenta el procedimiento que debe seguirse para la calificación de la invalidez y precisa cuáles son las entidades ante las que se surte de* ***manera previa y extrajudicial*** *la debida valoración de acuerdo con los criterios técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de* ***Invalidez y el paso correspondiente, en caso de existir inconformidad frente al resultado****.*
> *(…)*
> *En consecuencia, el trámite de calificación del estado de invalidez previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones es un procedimiento administrativo con carácter extrajudicial, expresado en la concreción de un dictamen emitido por la junta de calificación respectiva, cuya naturaleza no corresponde a un acto administrativo*[1]*.*
>
> *Así, como trámite administrativo especial, su objetivo es permitir, dentro de una instancia no judicial, que las partes logren determinar la existencia del estado de invalidez en cuanto al porcentaje, origen y fecha de estructuración, con fines del reconocimiento directo de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social." (Énfasis de la Sala)*

[1] Decreto 1352 de 2013, artículo 40, parágrafo: «*Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos*».

De la disposición legal y del precedente citado se desprende que, **en sede extrajudicial** , la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral se materializa a través de los mecanismos previstos dentro del propio procedimiento de calificación. Así, frente al dictamen emitido en primera oportunidad, el interesado puede manifestar su inconformidad para que el asunto sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, respecto de la decisión adoptada por esta, procede la apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De ahí que la notificación o comunicación del dictamen a quienes tengan interés en sus efectos constituya una garantía indispensable del debido proceso, pues solo a partir de su conocimiento efectivo pueden ejercer oportunamente el derecho de contradicción y activar las instancias previstas por el legislador.

Distinta es la situación cuando el dictamen de pérdida de capacidad laboral se incorpora a un **proceso judicial**. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL5607-2018, destacó:

> *"que el dictamen que califica la pérdida de capacidad laboral dentro del proceso judicial no es más que un medio probatorio susceptible de contradicción en el proceso, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C. hoy 228 del Código General del Proceso, aplicable al juicio laboral por expresa autorización del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".*

En igual sentido, en la sentencia **CSJ SL1044-2019**, con apoyo en las providencias CSJ SL11910, 29 sep. 1999; CSJ SL14472, 27 feb. 2001; CSJ SL15904, 1.º ago. 2001 y CSJ SL17187, 27 nov. 2001, la Corte reiteró que:

> "*el adecuado entendimiento de los artículos 41, 42 y 43 de la ley (sic) 100 de 1993 es crear una opción conforme a la cual si el asegurador niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, el asegurado puede acudir a las juntas de calificación de invalidez o al juez del trabajo, a su elección, pues también se puede acudir a ellas una vez iniciado el trámite judicial, para darle al dictamen pertinente el trámite que le corresponde en su calidad de prueba."*

Asimismo, respecto de los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL1221-2021, que memoró las providencias CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622; CSJ SL,

27 mar. 2007, rad. 27528; CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450; CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653; CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018, señaló que:

> *"no son pruebas solemnes de manera que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas".*

En ese orden de ideas, debe distinguirse entre la contradicción del dictamen dentro del trámite administrativo de calificación y su contradicción cuando aquel es incorporado a un proceso judicial, porque en el primer escenario, la finalidad del procedimiento administrativo es precisamente permitir que la determinación de la pérdida de capacidad laboral, su origen y fecha de estructuración se efectúe en una instancia extrajudicial, con miras al reconocimiento directo y expedito de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social. Por ello, la contradicción se ejerce a través de las distintas instancias dispuestas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, para lo cual resulta indispensable que el dictamen sea debidamente comunicado a los interesados.

En cambio, cuando el dictamen es allegado a un proceso judicial, adquiere la condición de medio de prueba y queda sometido a las reglas de contradicción propias del proceso. De ahí que el juez pueda decretar una nueva experticia, incluso de oficio, y que las partes puedan aportar dictámenes elaborados por entidades o peritos particulares, siempre que se acredite su idoneidad. En estos eventos, su contradicción debe surtirse conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y su valoración corresponde efectuarla de acuerdo con los artículos 60 y 61 de este último estatuto.

3.3. Caso concreto.

Al descender al caso concreto, se advierte que la recurrente sustenta su inconformidad en dos aspectos: i) que el dictamen emitido por Salud Total EPS S.A. no le resulta oponible a Colpensiones y ii) que la demandante no acreditó los requisitos legales para acceder a la prestación pretendida, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Frente al segundo reparo, debe advertirse que este desborda el objeto del proceso, pues la parte actora no solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino que se

ordenara a Colpensiones adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral de Dahianna Cardona Yarpaz.

Por tanto, no corresponde a esta Corporación definir en esta oportunidad si la interesada reúne o no las condiciones para ser beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de hija de crianza inválida, pues tal cuestión no integró las pretensiones de la demanda ni fue objeto de decisión en primera instancia. En consecuencia, en aplicación de los principios de congruencia y consonancia, el análisis se limitará a establecer si Colpensiones estaba obligada a efectuar la calificación solicitada y si el dictamen emitido por Salud Total EPS S.A. puede producir efectos frente a dicha administradora en un eventual trámite extrajudicial de reconocimiento de la prestación.

Sobre el primer aspecto, se encuentra acreditado que, mediante Resolución No. 517 de 2003, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez señor Guillermo Antonio Cardona[2], quien falleció el 21 de enero de 2021[3].

Asimismo, está demostrado que Dahianna Cardona Yarpaz fue declarada interdicta y que María Delfina Yarpaz fue designada como su curadora general, mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, dentro del proceso radicado 66001-31-10-004-2023-00414-00[4] y, que esta providencia quedó ejecutoriada el 6 de junio de 2014, según constancia secretarial, sin que obre en el expediente prueba de que la medida hubiera sido revisada en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el parágrafo del artículo 6 ibidem.

En ese contexto, el 21 de octubre de 2021[5], María Delfina Yarpaz, actuando en representación de su hija Dahianna Cardona Yarpaz, solicitó ante Colpensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral de esta última, con miras a una eventual reclamación de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija de crianza.

Sin embargo, Colpensiones se abstuvo de adelantar el trámite al considerar que la solicitante no ostentaba la calidad de hija del causante[6], pese a que, como se explicó en precedencia, tal circunstancia no bastaba para negar de plano la calificación, pues la jurisprudencia ha reconocido que la protección pensional puede extenderse, bajo determinados presupuestos, a los hijos de crianza. De ahí que la inexistencia de un

[2] Archivo 08, página 237 del cuaderno de primera instancia.
[3] Archivo 04, página 22 cuaderno de primera instancia.
[4] Archivo 04, páginas 12 a 16 cuaderno de primera instancia.
[5] Archivo 04, página 2 cuaderno de primera instancia.
[6] Archivo 04, páginas 4 y 5 cuaderno de primera instancia.

vínculo filial biológico o adoptivo no autorizara a la entidad a cerrar anticipadamente el trámite sin que previamente se determinara uno de los presupuestos indispensables para la eventual reclamación, esto es, la condición de invalidez.

Además, tratándose de una calificación solicitada con miras al eventual reconocimiento de una prestación de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, era esta administradora la llamada a efectuar la valoración en primera oportunidad, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, pues la competencia para calificar, como quedó expuesto, no puede examinarse de manera aislada, sino en conexión con la contingencia y la prestación económica que eventualmente deba asumir la respectiva entidad del Sistema de Seguridad Social.

En esos términos, en principio le asiste razón a la administradora al oponerse a que la calificación practicada el 17 de abril de 2024[7], durante el trámite judicial por Salud Total EPS S.A. produzca efectos extraprocesales, porque, si bien dicho dictamen podía ser incorporado y valorado dentro del proceso judicial como medio de prueba, sujeto a las reglas de contradicción propias del trámite jurisdiccional, no tiene la virtualidad de sustituir en sede extraprocesal, el procedimiento previsto por el legislador, esto es, la expedición del dictamen por Colpensiones, su notificación a los interesados y, en caso de inconformidad, la posibilidad de acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, eventualmente, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, no resultaba jurídicamente viable declarar que el dictamen emitido por Salud Total EPS S.A. fuera oponible a Colpensiones para efectos de los eventuales trámites pensionales que adelantara la interesada, aun cuando se dispusiera su notificación posterior, pues ello implicaría alterar el procedimiento legalmente previsto para la calificación en primera oportunidad.

No obstante, esa conclusión tampoco conduce a relevar a Colpensiones de la obligación reclamada, pues fue precisamente su negativa inicial la que impidió que el trámite se desarrollara por el cauce legal correspondiente, pese a que la interesada acudió oportunamente ante la entidad llamada a realizar la calificación.

Ante ese panorama, aunque le asiste razón a la apelante al cuestionar la oponibilidad extrajudicial del dictamen emitido por Salud Total EPS S.A., también es cierto que la alteración del trámite tuvo origen en la negativa de Colpensiones a efectuar la calificación

[7] Archivo 37 cuaderno de primera instancia.

que le correspondía en primera oportunidad. Valoración que resulta necesaria para acreditar uno de los presupuestos de la prestación que eventualmente pretende reclamar, de ahí que la Corte Constitucional haya reconocido que la calificación de pérdida de capacidad laboral constituye *"un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital"*[8].

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto declaró oponible a Colpensiones, para efectos extrajudiciales, el dictamen emitido por Salud Total EPS S.A.; no obstante, con el fin de garantizar los derechos mínimos e irrenunciables de la parte actora, se ordenará a Colpensiones realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de Dahianna Cardona Yarpaz en primera oportunidad y garantizar, de presentarse inconformidad, el agotamiento de las etapas de contradicción legalmente previstas, esto es, la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, de ser procedente, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2026 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que realice, en primera oportunidad, la calificación de pérdida de capacidad laboral de Dahianna Cardona Yarpaz y garantice, de presentarse

[8] Sentencias T-697 de 2014 y T-427 de 2018

inconformidad, el trámite de contradicción previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, incluida la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, de ser procedente, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada ponente

Ausencia justificada en sala de Discusión

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
No Firma Por Comision De Servicios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b175f24449e1146a0fd35aa1b5d8055044d3c3a991d87a07c038796db23dd78**

Documento generado en 24/11/2026 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica